



EXPEDIENTE N° : 279-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA PERU GOLD S.A.C. EN LIQUIDACIÓN¹
PROYECTO MINERO : CCARHUARAZO
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUACAÑA Y CHIPAO, PROVINCIA DE LUCANAS Y SUCRE, DEPARTAMENTO AYACUCHO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : RESIDUOS SÓLIDOS
 MEDIDAS DE CIERRE
 ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minera Perú Gold S.A.C. debido a que no se ha determinado la responsabilidad administrativa de la empresa por las supuestas infracciones advertidas durante la supervisión.*

Lima, 21 de enero del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 26 y 27 de noviembre del 2011, la supervisora externa Environmental Consulting S.A.C. – ECO S.A.C. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión ambiental regular a las instalaciones del Proyecto de Exploración Ccarhuarazo (en adelante, Supervisión Regular 2011) de titularidad de Minera Perú Gold S.A.C. en Liquidación (en adelante, Perú Gold).
2. El 2 de enero del 2012, la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) el Informe N° 03-2011-REG-ECOSAC correspondiente a la Supervisión Regular 2011 (en adelante, Informe de Supervisión)².
3. A través del Memorándum N° 1198-2012-OEFA/DS del 3 de mayo del 2012³, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe de Supervisión, así como el Informe N° 287-2012-OEFA/DS del 3 de mayo del 2012⁴ que contiene los resultados obtenidos en la Supervisión Regular 2011.

Mediante Resolución Subdirectoral N° 349-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 7 de mayo del 2013⁵, precisada a través de la Resolución Subdirectoral N° 381-2013-



¹ Cabe señalar que mediante Junta General de Accionistas de Minera Perú Gold S.A.C. del 4 de octubre del 2013, se aprobó la disolución de la empresa, tal como consta en el Asiento D00001 de la Partida Registral 11706453 del Registro de Personas Jurídicas de Lima. Asimismo, por Junta General de Accionistas del 28 de abril del 2015 se nombró como liquidador a Perú Company Services S.A., lo que consta en los Asientos D00002, D00003 y D00004 de la Partida Registral 11706453 del Registro de Personas Jurídicas de Lima. Folios 220, 221, 287, 288, 289, 290 del Expediente.

² El Informe de Supervisión fue complementado mediante escrito presentado el 5 de marzo del 2012. Folios 18 al 111 y 115 al 190 del Expediente.

³ Folio 1 del Expediente.

⁴ Folios 191 al 193 del Expediente.

⁵ La Resolución Subdirectoral N° 349-2013-OEFA-DFSAI/SDI obra a folios 194 al 197 del Expediente, la cual fue notificada a Perú Gold el 15 de abril del 2013, según consta en la Cédula de Notificación N° 356-2013 que obra a folio 198 del Expediente.





OEFA/DFSAI/SDI del 20 de mayo del 2013⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Perú Gold, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular minero no habría realizado un adecuado almacenamiento de los rieles usados (chatarra) ubicados en la plataforma de vigilancia.	Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	De 0.5 hasta 20 UIT
2	En el sector Patacancha la bocamina y la chimenea se encontraban abiertas, evidenciándose que faltaba efectuar los trabajos de cierre.	Artículo 38° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 3.2.1 del ítem 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	De 0 hasta 10 000 UIT

5. El 12 de junio del 2013 Perú Gold presentó sus descargos a las imputaciones realizadas⁷, señalando lo siguiente:

La responsabilidad de los pasivos mineros del Proyecto de Exploración Ccarhuarazo

- (i) Las concesiones mineras que conforman el Proyecto de Exploración Ccarhuarazo han sido objeto de transferencia: el 15 de octubre del 2003 Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, Buenaventura) transfirió el 100% de sus acciones y derechos de Patacancha N° 1, 2 y 3 a la Minera Argento S.R.L (en adelante, Minera Argento); el 8 de julio del 2005 Minera Argento transfirió el 100% de estos derechos mineros a favor de Compañía Minera Sucre S.A.; el 13 de febrero del 2008 esta última transfirió el 100% de sus derechos mineros a favor de Perú Gold.
- (ii) Mediante Resolución Directoral N° 336-2005-MEM/AAM del 3 de agosto del 2005 se aprobó a favor de Minera Argento la Evaluación Ambiental del Proyecto de Exploración Ccarhuarazo - Categoría C. Asimismo, el 6 de diciembre del 2006 Buenaventura presentó un plan de cierre que incluye la remediación de sus labores realizadas en el área de los derechos mineros de los que fue titular.
- (iii) El 21 de julio del 2008 se suscribió un Acta de Acuerdo de Responsabilidad de Pasivos Ambientales, donde Perú Gold reconoce que Buenaventura tiene la intención de cumplir el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales asumido con el Estado.



⁶ La Resolución Subdirectoral N° 381-2013-OEFA-DFSAI/SDI obra a folios 199 al 200 del Expediente, la cual fue notificada a Minera Perú Gold S.A.C. a través de la Cédula de Notificación N° 390-2013 que obra a folio 201 del Expediente. Cabe indicar que de la revisión de la referida cédula no es posible distinguir con claridad los números consignados como fecha de recepción por el personal de seguridad de la empresa. Por ello, toda vez que la administrada ha declarado en su escrito de descargos que la resolución en mención le fue notificada el 23 de mayo del 2013, se consigna dicha fecha para todos los efectos de su notificación.

⁷ Folios 202 al 215 del Expediente.





- (iv) En el mencionado documento se dejó constancia de la solicitud que hace Perú Gold a Buenaventura para que deje sin remediar ciertas bocaminas, desmonteras y accesos para instalaciones, en el entendido que las utilizaría en futuros trabajos mineros. De igual forma, Perú Gold asumió la responsabilidad por eventuales y futuros trabajos sobre áreas por remediar o sobre las áreas ya remediadas cuyas coordenadas fueron consignadas en el documento.
- (v) De acuerdo a la información consignada en el Informe de Supervisión y en el Acta de Acuerdo de Responsabilidad de Pasivos Ambientales, los puntos georeferenciados como limítrofes de las áreas en las que se ubican los componentes objeto de las imputaciones no coinciden con los puntos georeferenciados que delimitan las áreas de los pasivos ambientales sobre las cuales Perú Gold asumió responsabilidad.

Hechos imputados N° 1 y 2 referidos al inadecuado almacenamiento de los rieles usados (chatarra) ubicados en la plataforma de vigilancia y a la falta de cierre de la bocamina, la desmontera y la chimenea del sector Patacancha

- (i) En el supuesto que se determine la responsabilidad administrativa de Perú Gold, las infracciones deben ser calificadas como leves cuya sanción sería una amonestación por escrito. Ello, teniendo en consideración que los hechos detectados no revisten mayor peligrosidad y que Perú Gold no tiene observaciones ni subsanaciones pendientes correspondientes a supervisiones de años anteriores.
- (ii) De acuerdo a lo señalado por la Dirección de Supervisión mediante la Carta N° 486-2012-OEFA/DS del 21 de febrero del 2012, en la Supervisión Regular 2011 se inspeccionó tres (3) bocaminas ubicadas en los puntos Norte 8415097, 8416273 y 8414921, dos de las cuales se encontraban completamente cerradas con concreto y piedra, sin presentar indicios de salida de agua; asimismo, se indicó que los depósitos de desmonte ubicados en los puntos Norte 8415097 y 8416273 no pudieron ser inspeccionados, entre otras razones, por encontrarse intransitables las vías de acceso.



A través de las Cartas N° 198-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 14 de diciembre del 2015⁸ y 209-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 24 de diciembre del 2015⁹ y del Proveído N° 2 del 21 de diciembre del 2015¹⁰, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización solicitó información referida al estado actual de los hechos detectados materia del presente procedimiento a Laconia South America S.A.C. (en adelante, Laconia), a Buenaventura y a Perú Gold respectivamente.

7. Laconia dio cumplimiento al requerimiento de información el 18 de diciembre del 2015 (en adelante, escrito de Laconia)¹¹, Perú Gold presentó la información el 30 de diciembre del 2015 (en adelante, escrito adicional de Perú Gold)¹², y

⁸ Folio 250 del Expediente.

⁹ Folio 265 del Expediente.

¹⁰ Folio 264 del Expediente.

¹¹ Folios 251 al 263 del Expediente.

¹² Folios 266 al 290 del Expediente.





Buenaventura hizo lo mismo el 6 de enero del 2016 (en adelante, escrito de Buenaventura)¹³.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si correspondía iniciar procedimiento administrativo sancionador a Perú Gold por los supuestos incumplimientos detectados durante la Supervisión Regular 2011.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: En el supuesto que sí correspondía iniciar procedimiento administrativo sancionador a Perú Gold, si incurrió en infracción administrativa por los supuestos incumplimientos detectados durante la Supervisión Regular 2011 y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

9. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁴ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:



¹³ Folios 292 al 304 del Expediente.

¹⁴ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





- a. Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b. Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
 - c. Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
11. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante Ley del Procedimiento Administrativo General), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-





OEFA/PCD (en adelante, TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA).

13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 toda vez que de su revisión no se advierte que se haya generado un daño real a la vida y salud de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
15. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias¹⁵.

III.2 Rectificación de error material

16. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas de oficio con efecto retroactivo, siempre que no altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de su decisión¹⁶.
17. De la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 349-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 7 de mayo del 2013¹⁷, precisada a través de la Resolución Subdirectoral N° 381-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de mayo del 2013¹⁸, se advierte que en el Numeral 2 del cuadro de imputaciones se indicó lo siguiente:

¹⁵ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

¹⁶ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. (...)."

¹⁷ La Resolución Subdirectoral N° 349-2013-OEFA-DFSAI/SDI obra a folios 194 al 197 del Expediente, la cual fue notificada a Perú Gold el 15 de abril del 2013, según consta en la Cédula de Notificación N° 356-2013 que obra a folio 198 del Expediente.

¹⁸ La Resolución Subdirectoral N° 381-2013-OEFA-DFSAI/SDI obra a folios 199 al 200 del Expediente, la cual fue notificada a Minera Perú Gold S.A.C. a través de la Cédula de Notificación N° 390-2013 que obra a folio 201 del Expediente. Cabe indicar que de la revisión de la referida cédula no es posible distinguir con claridad los números consignados como fecha de recepción por el personal de seguridad de la empresa. Por ello, toda vez que la administrada ha declarado en su escrito de descargos que la resolución en mención le fue notificada el 23 de mayo del 2013, se consigna dicha fecha para todos los efectos de su notificación.





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
2	En el sector Patacancha la bocamina, la desmontera y la chimenea se encontraban abiertas, evidenciándose que faltaba efectuar los trabajos de cierre.	Artículo 38° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 3.2.1 del ítem 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	De 0 hasta 10 000 UIT

18. Al respecto, se advierte un error material en el cuadro al considerarse a la desmontera como parte del hecho imputado N° 2, toda vez que en el párrafo 22 de la Resolución Subdirectoral N° 349-2013-OEFA/DFSAI/SDI se desestimó iniciar el presente procedimiento por dicho componente:

*"22. Cabe indicar que en relación con la observación realizada en la supervisión referida a que no se habrían efectuado las acciones de cierre de la **desmontera**, debe señalarse que de la revisión del expediente no se encontraron indicios ni medios probatorios suficientes que evidencien una presunta infracción a la normativa ambiental vigente."*

19. En ese sentido, en el cuadro de presuntas conductas infractoras de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 349-2013-OEFA/DFSAI/SDI, precisada por la Resolución Subdirectoral N° 381-2013-OEFA/DFSAI/SDI, se debió señalar lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
2	En el sector Patacancha la bocamina y la chimenea se encontraban abiertas, evidenciándose que faltaba efectuar los trabajos de cierre.	Artículo 38° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 3.2.1 del ítem 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	De 0 hasta 10 000 UIT

20. Por tanto, considerando que la rectificación del error material en la Resolución Subdirectoral N° 349-2013-OEFA/DFSAI/SDI, precisada por la Resolución Subdirectoral N° 381-2013-OEFA/DFSAI/SDI, no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión expresada en ella, corresponde enmendar de oficio el referido error material de acuerdo con lo expuesto precedentemente.



ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

21. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
22. El Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹⁹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del

¹⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 16°.- Documentos públicos
 La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."



procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

23. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
24. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2011 realizada en las instalaciones de la Proyecto de Exploración Ccarhuarazo, constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en los mismos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 **Primera cuestión en discusión:** Si correspondía iniciar procedimiento administrativo sancionador a Perú Gold por los supuestos incumplimientos detectados durante la Supervisión Regular 2011

IV.1.1 Principio de causalidad en el procedimiento administrativo sancionador

25. En el Derecho Administrativo se ha establecido que la responsabilidad de una infracción debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa, tal como señala el Numeral 8 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General²⁰.
26. En efecto, la doctrina considera que la asunción de responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por ley y, por lo tanto, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino sólo por los propios²¹.
27. Por lo tanto, conforme al principio de causalidad resulta indispensable para aplicar una sanción a un administrado que su conducta satisfaga la relación de causa y efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable²².
28. En esta misma línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento N° 21 de su sentencia dictada en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC, ha señalado que la sanción solo puede recaer luego de la comprobación de la responsabilidad del agente infractor, tal como se detalla a continuación²³.

²⁰ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)

8. **Causalidad.**- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

²¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. Lima 9ª edición, 2011. p 723.

²² Ibid. Op. Cit.

²³ La sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02868-2004-AA.html>





"(...) es lícito que el Tribunal se pregunte si es que en un Estado constitucional de derecho es válido que una persona sea sancionada por un acto ilícito cuya realización se imputa a un tercero.

La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AI/TC: un límite a la potestad sancionadora del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable. (...)

Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, prima facie, que si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta desproporcionada, puesto que se ha impuesto una sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros.²⁴

(El resaltado es agregado).

29. Adicionalmente a ello, en el Derecho Ambiental se ha establecido que la responsabilidad debe recaer sobre el causante de la degradación ambiental, tal como señala el principio de responsabilidad ambiental regulado en el Artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente²⁵.
30. Asimismo, la aplicación del principio de causalidad no es ajena a la labor de la Dirección de Fiscalización en la medida que dicho principio es rector en el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Artículo 3° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, tal como se detalla a continuación:

"Artículo 3°.- De los principios

3.1 El procedimiento administrativo sancionador regulado en la presente norma se rige, entre otros, por los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, internalización de costos, proporcionalidad, responsabilidad ambiental, presunción de licitud, causalidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, gradualidad, non bis in idem y prohibición de reforma en peor.

(...)"

(El resaltado es agregado).

²⁴

Sobre los alcances de la citada sentencia, cabe citar a GUZMÁN NAPURÍ, quien al explicar el principio de causalidad indica:

"(...) Pero además lo que el Tribunal denomina erróneamente principio de culpabilidad es precisamente el principio que venimos tratando, que es el de causalidad, puesto que este es precisamente el que impide que una persona sea sancionada por una infracción que no ha cometido. Como ya lo hemos señalado, en materia del derecho administrativo sancionador el concepto de culpabilidad-que además es erróneo-posee una definición distinta que la que se emplea en el derecho penal."

GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo. Ediciones Caballero Bustamante. Lima. Primera edición 2011.

Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Título Preliminar

(...)

Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental

El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

(...)

Título I

Capítulo I

(...)

Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales

7.1. Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

7.2. El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho."





31. De este modo, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia ambiental, el OEFA deberá efectuar la imputación de cargos determinándose el presunto responsable de la comisión de las supuestas infracciones administrativas²⁶ y, por ende, considerar en la tramitación del procedimiento a aquel que incurrió en las supuestas conductas infractoras²⁷.
32. En este contexto, corresponde analizar si Perú Gold incurrió efectivamente en las supuestas conductas infractoras advertidas durante la Supervisión Regular 2011 y que son materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

IV.1.2 La responsabilidad del Proyecto de Exploración Ccarhuarazo al momento de la Supervisión Regular 2011

33. La concesión minera constituye el título habilitante para el desarrollo de las actividades de exploración y explotación y para el cumplimiento de obligaciones a cargo de los titulares de las actividades mineras. Dichos títulos habilitantes son a la vez bienes incorporeales registrables que pueden ser objeto de disposición, hipoteca, cesión y reivindicación, conforme a las leyes especiales²⁸.
34. Asimismo, el Artículo 6° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, establece que cuando el titular transfiera o ceda su concesión minera, el adquirente o cesionario debe cumplir con todas las medidas y obligaciones

²⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 8°.- Contenido del Informe Técnico Acusatorio"

El Informe Técnico Acusatorio deberá contener lo siguiente:

- a) *La exposición de las actuaciones u omisiones que constituyen indicios de la existencia de presuntas infracciones administrativas sancionables, identificando a los presuntos responsables, los medios probatorios y las normas, compromisos y obligaciones ambientales fiscalizables presuntamente incumplidas;*
- b) *La identificación de las medidas preventivas, mandatos de carácter particular y/o requerimientos de actualización de instrumentos de gestión ambiental dictados por la Autoridad de Supervisión Directa, de ser el caso;*
- c) *La propuesta de medida correctiva;*
- d) *Los hallazgos de presuntas infracciones que fueron objeto de subsanación y que pueden ser considerados como factores atenuantes ante una eventual sanción administrativa; y*
- e) *La solicitud de apersonamiento de la Autoridad Acusadora al procedimiento administrativo sancionador, de considerarse pertinente."*

²⁷ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 229°.- Ámbito de aplicación de este Capítulo"

229.1. *Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.*

229.2. *Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a los procedimientos establecidos en leyes especiales, las que deberán observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 230, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.*

Los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo.

229.3. *La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia."*

²⁸ Ley N° 26821 - Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales

"Artículo 23°.- La concesión, aprobado por las leyes especiales, otorga al concesionario el derecho para el aprovechamiento sostenible del recurso natural concedido, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título respectivo.

Las concesiones son bienes incorporeales, registrables. Pueden ser objeto de disposición, hipoteca, cesión y reivindicación, conforme a las leyes especiales. El tercero adquirente de una concesión deberá sujetarse a las condiciones en que fue originariamente otorgada. La concesión, su disposición y la constitución de derechos reales sobre ella, deberán inscribirse en el registro respectivo. (Lo subrayado es agregado).





establecidas en el instrumento de gestión ambiental que le haya sido aprobado a su transferente o cedente²⁹.

- 35. En ese sentido, quien obtiene el título de la concesión minera adquiere todos los derechos y obligaciones derivadas de dicho título habilitante, asumiendo la responsabilidad administrativa por el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones fiscalizables respecto de la actividad a ser desarrollada.
- 36. En el presente caso, Buenaventura obtuvo el título de las siguientes concesiones mineras: Patacancha N° 1, Patacancha N° 2, Patacancha N° 3, Patacancha N° 4, Patacancha N° 5, Patacancha N° 6, Patacancha N° 7, Patacancha N° 8, Patacancha N° 9, Patacancha N° 10 y Patacancha N° 11. Estas concesiones mineras conforman el Proyecto de Exploración Ccarhuarazo.
- 37. El 15 de octubre del 2003 Buenaventura transfirió el 100% de sus acciones y derechos de las concesiones mineras Patacancha N° 1, Patacancha N° 2 y Patacancha N° 3 a Minera Argento. Posteriormente, el 8 de julio del 2005 Minera Argento transfirió el 100% de estos derechos mineros a favor de Compañía Minera Sucre S.A.
- 38. El 13 de febrero del 2008, Compañía Minera Sucre S.A. transfirió el 100% de sus derechos mineros a favor de Perú Gold, quien finalmente transfirió dichos derechos a Gold Mines of Peru S.A.C. –ahora, Laconia South America S.A.C. (en adelante, Laconia)–, el 18 de noviembre del 2011. Por tanto, a partir de esta fecha, Laconia se sustituyó en todos los derechos y obligaciones que tenía Perú Gold.
- 39. Teniendo en consideración los hechos expuestos, se concluye que **al momento de la Supervisión Regular 2011 Laconia era titular de las concesiones mineras Patacancha N° 1, Patacancha N° 2 y Patacancha N° 3, mientras que Buenaventura mantenía la titularidad del resto de las concesiones que conforman el Proyecto de Exploración Ccarhuarazo.**

IV.1.3 La responsabilidad de los componentes detectados durante la Supervisión Regular 2011

- 40. En este punto, resulta oportuno indicar que las instalaciones detectadas durante la Supervisión Regular 2011, que son la plataforma de vigilancia, bocamina y chimenea del sector Patacancha, se encontraban dentro del área de la concesión minera Patacancha N° 2, tal como se detalla y grafica a continuación:

Cuadro N° 1: Ubicación de los componentes detectados durante la Supervisión Regular 2011

DESCRIPCION	Coordenadas UTM, Datum WGS84	
	NORTE	ESTE
Plataforma de vigilancia (Hallazgo 1 - 2011: chatarra y otros materiales en el suelo)	8414728	632075
Bocamina – Patacancha	8414921	632500



²⁹ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 6°.- Responsabilidad del titular

El titular es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de residuos al medio ambiente, así como por la degradación del mismo o de sus componentes y por los impactos y efectos negativos que se produzcan como resultado de las actividades de exploración minera que realiza o haya realizado.

En caso que el titular transfiera o ceda su concesión minera, el adquirente o cesionario debe cumplir con todas las medidas y obligaciones establecidas en el estudio ambiental que le haya sido aprobado a su transferente o cedente."





(Hallazgo 2 - 2011: Bocamina abierta y sin trabajo de cierre) Chimenea – Patacancha (Hallazgo 3 - 2011: Se encuentra abierta una chimenea sin protección)	8414908	632506
---	---------	--------

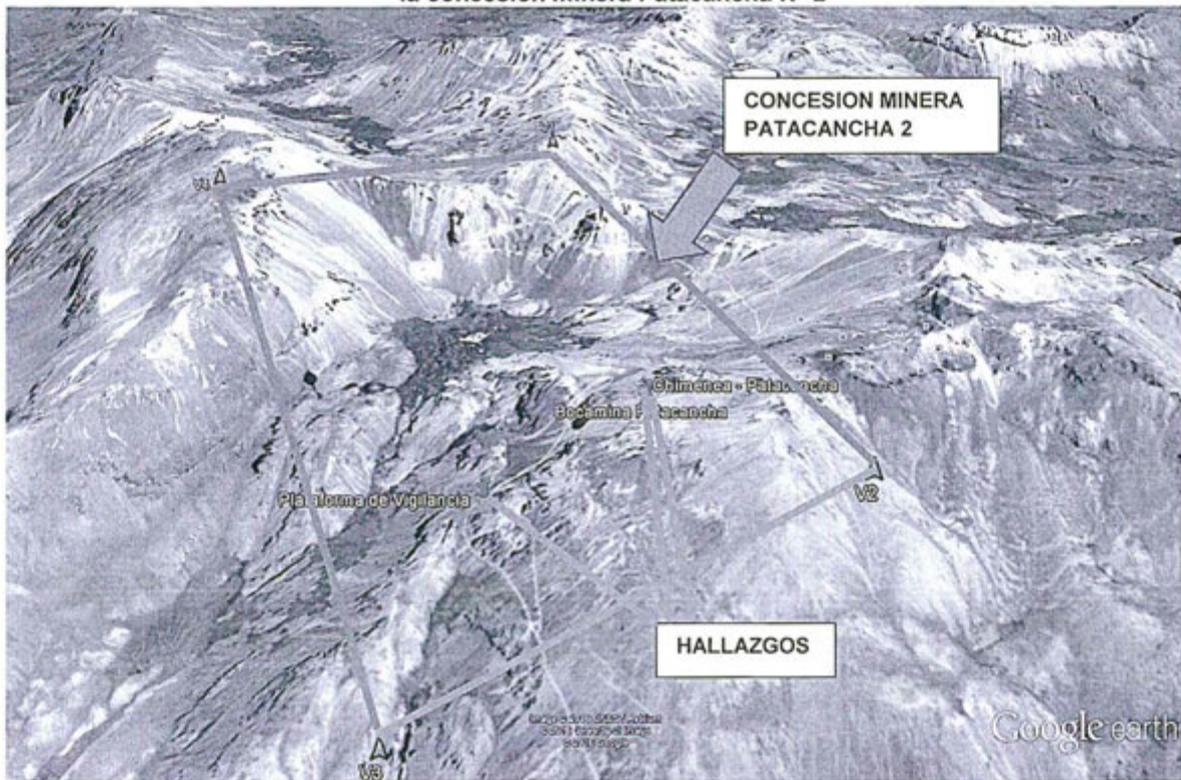
Fuente: Informe de Supervisión.

Cuadro N° 2: Vértices de la concesión Patacancha N° 2

VERTICE	Coordenadas UTM, Datum PSAD 56		Coordenadas UTM, Datum WGS84 (Transformación)	
	NORTE	ESTE	NORTE	ESTE
1	8416760.49	632528.37	8416398.26	632293.44
2	8414893.33	633245.10	8414531.13	633010.16
3	8414463.29	632124.81	8414101.10	631889.89
4	8416330.45	631408.07	8415968.23	631173.16

Fuente: Hoja de datos generales del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - Ingemmet.

Plano N° 1: Ubicación de los hallazgos detectados en la Supervisión Regular 2011 dentro de la concesión minera Patacancha N° 2



Elaboración: Dirección de Fiscalización.



41. Ahora bien, cabe advertir que el 21 de julio del 2008 Buenaventura y Perú Gold suscribieron un Acta de Acuerdo de Responsabilidad de Pasivos Ambientales Mineros, a través del cual consignaron las obligaciones de cada una de las empresas respecto de las instalaciones o labores ejecutadas dentro de las áreas de las concesiones mineras Patacancha N° 1, Patacancha N° 2 y Patacancha N° 3. Corresponde señalar que la responsabilidad asumida por Perú Gold a través del referido acuerdo ahora recae sobre Laconia como actual titular de dichos derechos.

42. En dicho documento se detalló la ubicación de cada componente a cargo de Perú Gold (ahora, Laconia) y Buenaventura, conforme se detalla a continuación:





Cuadro N° 3: Ubicación de los pasivos ambientales bajo responsabilidad de Perú Gold según Acta de Acuerdo de Responsabilidad de Pasivos Ambientales

DESCRIPCION	Coordenadas UTM, Datum PSAD 56 (Acta de acuerdo)		Coordenadas UTM, Datum WGS84 (Transformación)	
	NORTE	ESTE	NORTE	ESTE
Bocaminas Nivel				
4826	8416866	631704	8416503.77	631469.09
4863	8416646	631832	8416283.77	631597.09
4890	8416716	631690	8416353.77	631455.09
4923	8416696	631656	8416333.77	631421.09
4961	8416750	631482	8416387.77	631247.09
4943	8416824	631292	8416461.77	631057.09
Canchas para Desmontes				
Cancha Nivel 4826	8416890	631730	8416527.77	631495.09
Cancha Nivel 4863	8416660	631836	8416297.77	631601.09
Cancha Nivel 4890	8416730	631692	8416367.77	631457.09
Cancha Nivel 4923	8416702	631660	8416339.77	631425.09
Cancha Nivel 4961	8416760	631482	8416397.77	631247.09
Cancha Nivel 4943	8416838	631320	8416475.77	631085.09
Accesos				
Longitud inicial	8416590	632815	8416227.77	632580.076
Longitud final (3800m.)	8415035	632415	8414672.80	32180.07
Longitud inicial	8416975	632100	8416612.77	631865.08
Longitud final (2260m.)	8416718	631714	8416355.77	631479.09
Longitud inicial	8416730	632125	8416367.77	631890.08
Longitud final (1600m.)	8416756	631480	8416393.77	631245.09
Instalaciones				
Superficie – muros de piedra con barro	8417060	631952	8416697.77	631717.08

Fuente: Transformación de coordenadas UTM del Sistema Datum PSAD 56 al WGS84 por la DFSAI.

Cuadro N° 4: Ubicación de los pasivos ambientales bajo responsabilidad de Buenaventura según Acta de Acuerdo de Responsabilidad de Pasivos Ambientales

DESCRIPCION	Coordenadas UTM, Datum PSAD 56 (Acta de acuerdos)		Coordenadas UTM, Datum WGS84 (Transformación)	
	NORTE	ESTE	NORTE	ESTE
Bocaminas Nivel				
4620	8417766	631514	8417403.76	631279.09
4700	8417568	631366	8417205.76	631131.09
4795	8417875	630716	8417512.76	630481.11
4805	8417100	632444	8416737.77	632209.08
4776	8416630	632686	8416267.77	632451.07
4710	8415546	632630	8415183.79	632395.07
Canchas para Desmontes				
Cancha Nivel 4620	8417770	631520	8417407.76	631285.09
Cancha Nivel 4700	8417570	631378	8417207.76	631143.09
Cancha Nivel 4795	8417876	630719	8417513.76	630484.11
Cancha Nivel 4805	8417110	632440	8416747.77	632205.08
Cancha Nivel 4776	8416634	632700	8416271.77	632465.07
Cancha Nivel 4710	8415540	632620	8415177.79	632385.07
Accesos				
Longitud inicial	8415558	632711	8415195.79	632476.07
Longitud final (150m.)	8415470	632636	8415107.79	632401.07
Instalaciones				
Superficie – poza para agua	8416648	632697	8416285.77	632462.07

Fuente: Transformación de coordenadas UTM del Sistema Datum PSAD 56 al WGS84 por la DFSAI.



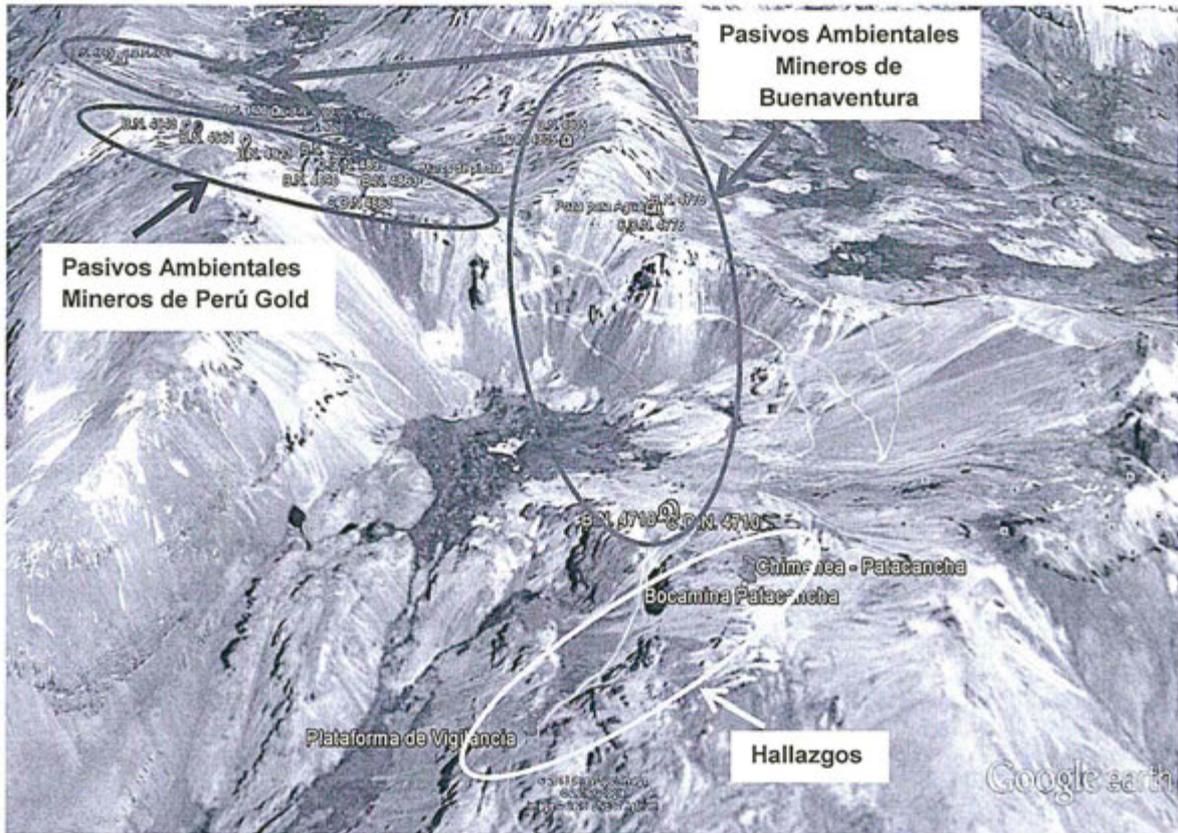
43. De los datos expuestos se advierte que las coordenadas de las instalaciones detectadas durante la Supervisión Regular 2011 no coinciden con aquellas



coordenadas de los componentes consignados en el Acta de Acuerdo de Responsabilidad de Pasivos Ambientales Mineros.

44. Para ilustrar lo mencionado anteriormente, se presenta el siguiente plano:

Plano N° 2: Ubicación de componentes de responsabilidad de Perú Gold (ahora, Laconia) y Buenaventura, así como de los hallazgos detectados en la Supervisión Regular 2011



Fuente: Elaborado por la DFSAI.

- 45. Por tanto, de los medios probatorios que obran en el expediente, no resulta posible identificar al responsable de la plataforma de vigilancia, bocamina y chimenea del sector Patacancha detectados durante la Supervisión Regular 2011.
- 46. En ese sentido, no se ha determinado la responsabilidad de Perú Gold sobre los hechos imputados en el presente procedimiento. En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Subdirectoral N° 349-2013-OEFA/DFSAI/SDI en contra de Perú Gold, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos de la empresa.



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Enmendar la Resolución Subdirectoral N° 349-2013-OEFA/DFSAI/SDI, precisada por la Resolución Subdirectoral N° 381-2013-OEFA/DFSAI/SDI, conforme se detalla a continuación:





Donde dice:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
2	En el sector Patacancha la bocamina, la desmontera y la chimenea se encontraban abiertas, evidenciándose que faltaba efectuar los trabajos de cierre.	Artículo 38° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 3.2.1 del ítem 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	De 0 hasta 10 000 UIT

Debe decir:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
2	En el sector Patacancha la bocamina y la chimenea se encontraban abiertas, evidenciándose que faltaba efectuar los trabajos de cierre.	Artículo 38° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 3.2.1 del ítem 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	De 0 hasta 10 000 UIT

Artículo 2°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Minera Perú Gold S.A.C.** en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Minera Perú Gold S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA



